señaladamente en los mandaderos que enbiaren al rey nuestro señor a le pedir merçed sobre este tributo a en los
cogedores e en otras cosas que sean nesçesarias segund que ellos entienden que les cunple en este dicho repar-
timiento quinientas doblas castellanas por que la dicha aljama lo pueda mejor pagar. Los dichos omes
buenos e ofiçiales ordenaron e mandaron que la dicha aljama que pague en este dicho [illegible] quinientas
doblas de oro castellanas e que destas quinientas doblas que los cogedores que las han de resçibir que den
luego las çient doblas a la dicha aljama para pagar al alcalde e al castellan el derecho que han de aver e las otras que
las resçiban de la dicha aljama quando resçibieren las otras que han de resçibir de los vezinos de la çibdat que las
den que han de pagar en este dicho repartimiento. E si por aventura la dicha aljama non quisiere dar luego
estas dichas çient doblas que los dichos cogedores con un alcalde o alguazil que prenden en los bienes de
los quales judios que moraren en la dicha juderia que cunplan a las dichas çient doblas e si bienes non les
fallaren que prendan e tomen e pongan en la prision a los de los dichos judios que ellos entendieren
que cunple e los tengan presos fasta que den e paguen las dichas çient doblas.

En lunes diez e ocho dias de junio año dicho. Este dia fueron ayuntados en la camara de la corte segund
que lo an acostunbrado Andres Gil de Laza, Ferrando Porçel, Pedro Carrasçal, Johan Rodriguez alfayate, Arnao Llorenç,
Mastinell, Ferrando Oller, Guillen Saurí, Johan Martinez Cortes, Françisco de Eslava, Bartolome Tallante, Pedro
Careçe, Johan Sanchez de Leon, Alfonso Segui, regidores, e Pedro Cortes e Françisco [illegible]
Johan Sanchez de Ayala, alcalde, e Lope Perez, alguazil, e Françisco Abello e Pedro Sanchez, jurados de la dicha çibdat.